

Señor  
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)  
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE: YURI KATHERINE HERNÁNDEZ RINCÓN  
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Respetuoso saludo.

**YURI KATHERINE HERNÁNDEZ RINCÓN**, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.130.627.044 de Cali, actuando como persona natural, de manera libre y voluntaria, con todo respeto manifiesto a usted, que en ejercicio del Derecho Fundamental de Tutela consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y de acuerdo con las reglas de reparto señaladas en el Decreto 1983 de 2017, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia del Derecho No. 1069 del 2015, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA- USA**, con el objetivo de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos que han sido vulnerados, y se conceda las peticiones que más adelante se determinan con base en los siguientes:

#### I. HECHOS

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, mediante Acuerdo No 393 del 18 de noviembre de 2022, convocó y estableció las reglas del Proceso de selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- Proceso de Selección No. 2447 de 2022 - TERRITORIAL 9.
2. Me inscribí debidamente en el mencionado Proceso de Selección de la TERRITORIAL 9, en la plataforma del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (**SIMO**) administrado por la CNSC, en donde actualmente me encuentro participando en el empleo con número de **OPEC 188157** Nivel asistencial. Denominación Secretario, Grado 4, de la Personería Distrital de Santiago de Cali, con código de inscripción **No. 562504301** y cuyos requisitos mínimos son los siguientes:

**Secretario**

nivel: asistencial denominación: secretario grado: 4 código: 440 número opec: 188157 asignación salarial: \$3109127 vigencia salarial: 2022

PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI - Convocatoria Territorial 2022-1 ABIERTO Cierre de inscripciones: 2023-03-08

Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

**Propósito**

realizar actividades y tareas secretariales de apoyo, con el fin de garantizar que los procesos a cargo de la dependencia a la que pertenecen se adelanten de acuerdo con el procedimiento y cronograma establecido con sujeción a las normas legales y sistema de gestión de la calidad.

**Funciones**

- LAS DEMAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS, INHERENTES A LA NATURALEZA DE SU CARGO,
- PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LOS PROGRAMAS DE INDUCCION, ENTRENAMIENTO Y CAPACITACION DE PERSONAL ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD MUNICIPAL
- EJERCER EL AUTOCONTROL EN TODAS LAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS
- APLICAR EL SISTEMA GESTION DOCUMENTAL DE LA ENTIDAD,
- PREPARAR Y PRESENTAR INFORMES PERIODICOS Y OCASIONALES QUE REQUIERA EL PROCESO AL QUE PERTENECE,
- TRAMITAR OS PEDIDOS DE INSUMO DEL AREA,
- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL DIRECTORIO TELEFONICO DE LA ENTIDAD,
- REALIZAR LA TRANSFERENCIA DE DOCUMENTOS AL ARCHIVO CENTRAL, DE ACUERDO CON LA PROGRAMACION ESTABLECIDA POR LA ENTIDAD,
- MANTENER CON DISCRECION LA INFORMACION Y LA CORRESPONDENCIA DEL PROCESO AL QUE PERTENECE,
- LLEVAR Y MANTENER AL DIA EL ARCHIVO Y LA CORRESPONDENCIA DE ACUERDO CON EL SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL
- LLEVAR LA AGENDA Y RECORDAR LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS POR EL JEFE INMEDIATO,
- ATENDER PERSONAL O TELEFONICAMENTE A LOS USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS, DE MANERA OPORTUNA Y CON LA CALIDAD HUMANA,
- RECIBIR, REGISTRAR, REDACTAR, ELABORAR Y ORGANIZAR LA CORRESPONDENCIA PARA LA FIRMA DE SU JEFE INMEDIATO Y DISTRIBUIRLA DE ACUERDO A SUS INSTRUCCIONES,
- ATENDER LAS LLAMADAS TELEFONICAS, TRANSFERENCIAS A SU DESTINATARIO Y LLEVAR EL REGISTRO DIARIO Y PORMENORIZADO DE LAS MISMAS. EFECTUAR LAS LLAMADAS TELEFONICAS QUE LE SEAN SOLICITADAS POR SU JEFE INMEDIATO
- LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE LOS DOCUMENTOS Y ARCHIVOS DE LA OFICINA.
- TRANSCRIBIR DOCUMENTOS POR CUALQUIER MEDIO O EN PROCESADORES DE TEXTO, CUADROS EN HOJAS DE CALCULO PRESENTACIONES EN SOFTWARE RELACIONADO Y MANEJAR APLICATIVOS DE INTRANET E INTERNET.

**Requisitos**

**Estudio:** Título de BACHILLERATO. Certificación de 80 Horas en EDUCACION INFORMAL Programa: TEMAS RELACIONADOS CON EL AREA DE DESEMPEÑO.

**Experiencia:** Doce(12) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

Fuente: aplicativo SIMO.

3. El cargo al cual me presenté, según el Manual Específico de Funciones de la Entidad, tiene como propósito principal *“Realizar actividades y tareas secretariales de apoyo, con el fin de garantizar que los procesos a cargo de la dependencia a la que pertenecen se adelanten de acuerdo con el procedimiento y cronograma establecido con sujeción a las normas legales y sistema de gestión de la calidad”*.
4. Una vez inscrita y cumpliendo con todos los requisitos exigidos para ocupar el empleo, fui declarada **ADMITIDA** en dicha OPEC, en el citado proceso de selección.
5. Presenté la respectiva prueba escrita de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de forma presencial, el día 2 de julio de 2023, cuyos resultados

preliminares fueron publicados el 3 de agosto de 2023, obteniendo el **MEJOR RESULTADO**, obteniendo el primer lugar, lo cual me permitió continuar en concurso.

6. Dentro de la ejecución del concurso **Territorial 9**, he presentado y aprobado en su orden las diferentes etapas y pruebas eliminatorias y clasificatorias, hasta llegar a la prueba de valoración de antecedentes de la cual el responsable es la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA-USA**.
7. El Proceso de Selección **Territorial 9**, se encuentra en la etapa de Valoración de Antecedentes, aplicada con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.
8. Mediante aviso informativo publicado el 31 de octubre de 2023 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en el aplicativo SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizaría el 8 de noviembre de 2023, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5.5 del Anexo Técnico del Acuerdo del proceso de selección, mismo que establece lo siguiente: *“5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña”*.
9. Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, el numeral 5,6 ibídem, estableció:

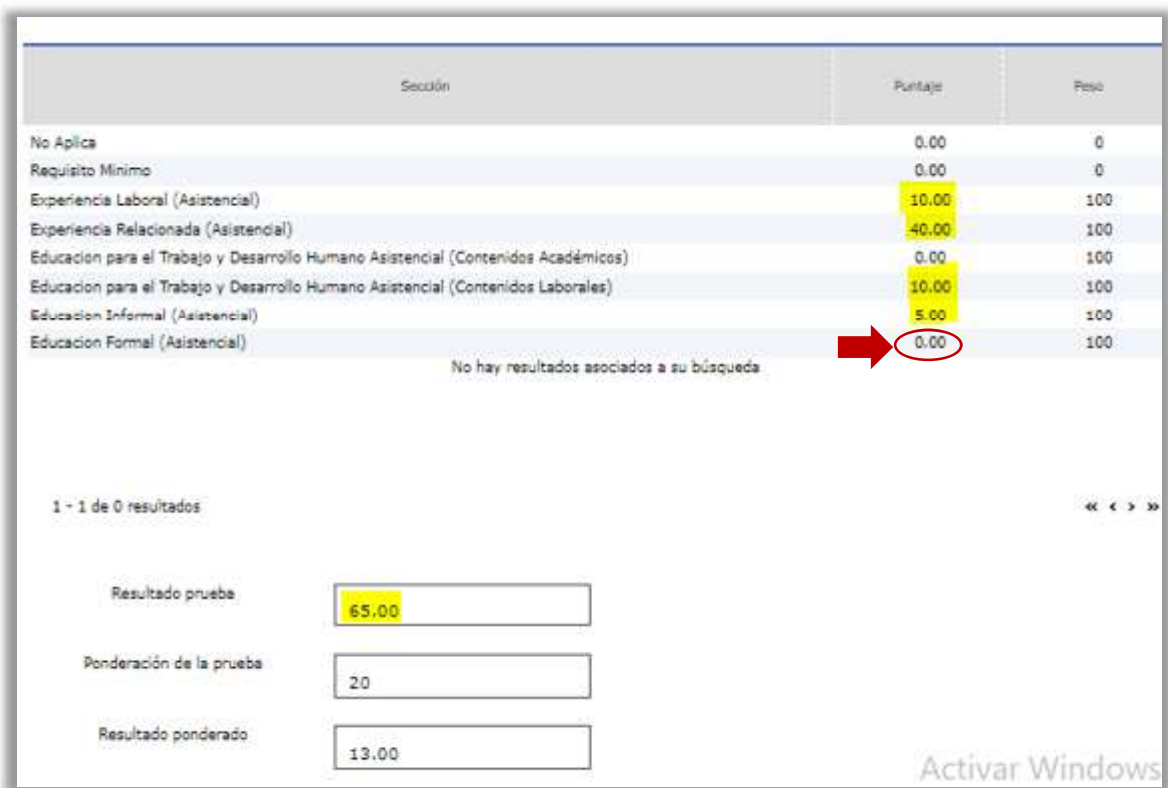
*“5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.*

*En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.*

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso”.

10. Durante la etapa de inscripción y dentro del plazo establecido para tal fin, conforme lo indica el acuerdo y el anexo técnico, adjunté la documentación requerida en relación a la EXPERIENCIA LABORAL Y RELACIONADA, EDUCACIÓN FORMAL y EDUCACIÓN INFORMAL (No formal), para ser evaluada en la etapa de valoración de antecedentes.
11. El día **8 de noviembre de 2023**, la **Universidad Sergio Arboleda – USA** como Institución operadora logística del presente concurso de méritos contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, **publicó** los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes por medio del aplicativo SIMO, producto del cual obtuve un resultado de **65.00** puntos.



Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	10.00	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Contenidos Laborales)	10.00	100
Educación Informal (Asistencial)	5.00	100
Educación Formal (Asistencial)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba: 65.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 13.00

Activar Windows

Fuente: aplicativo **SIMO**.

12. Al revisar los resultados de la valoración de antecedentes emitida por la **USA**, con preocupación se observa que, el criterio correspondiente a **EDUCACIÓN FORMAL** se ha puntuado con **0.00**. En este sentido, a pesar que los soportes fueron radicados en su debida oportunidad, la entidad no tuvo en cuenta ni valoró el título de **técnico profesional en Sistemas** aportado, correspondiente al título de educación FORMAL que es adicional al requisito mínimo, con el siguiente argumento: *“El Título Técnico Profesional objeto del presente estudio no es válido para otorgar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes a razón de que el anexo de los acuerdos rectores del presente proceso de selección no establece*

puntuación para este grado educativo de acuerdo al nivel del empleo al cual el aspirante se postuló”.

Institución	Programa	Estado	Observación
INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO SIMON RODRIGUEZ - INTENALCO	TECNICO PROFESIONAL EN SISTEMAS	No Válido	El Título Técnico Profesional objeto del presente estudio no es válido para otorgar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes a razón de que el anexo de los acuerdos rectores del presente proceso de selección no establece puntuación para este grado educativo de acuerdo al nivel del empleo al cual el aspirante se postuló.

Fuente: aplicativo SIMO.

13. Razón por la cual, al no encontrarme conforme con el puntaje obtenido, y estando dentro de los términos señalados para presentar reclamaciones contra dichos resultados, en virtud de lo establecido en el numeral 5.6 del anexo técnico del proceso de selección Territorial 9, procedí a impugnar dichos resultados, presentando la respectiva reclamación a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO (**Adjunto copia de la reclamación de fecha 14 de noviembre del 2023**), advirtiendo que la certificación sobre EDUCACIÓN FORMAL no había sido valorada, y conforme a lo estipulado en el numeral “5.5 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes” dicho título claramente tiene una puntuación de **15 puntos**, tal y como se describe a continuación:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	8-23	1	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	24-39	2			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	40-55	3				
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4				
		72 más	5				

Fuente: Anexo Técnico Territorial 9- CNSC.

14. Como fundamento de mi reclamación, le expuse a la **Universidad Sergio Arboleda – USA**, la necesidad de revisar la valoración realizada en el componente de educación formal, ya que no me fue asignada puntuación al título de **técnico Profesional en Sistemas** que corresponde al criterio de educación formal.

Así las cosas, es claro que, el título “**técnico Profesional en Sistemas**” por su modalidad y relación directa con las funciones del empleo a proveer debe ser valorado conforme con lo propio del numeral 5.5 del Anexo del “*PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9*”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, teniendo en cuenta lo seguidamente descrito con base en el manual de funciones del cargo, para ilustrar al despacho, pongo de presente, las funciones y los requisitos del mismo, extraído del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la de la Personería de Santiago de Cali, adoptado mediante Resolución 004 del 06 de enero de 2009 que respecto al empleo ofertado para la OPEC No. **188157**, señala:

1. Técnicas secretariales básicas
2. Técnicas de archivo
3. Manejo de documentos
4. Sistemas de gestión documental institucional
5. Aplicaciones de Informática básica (Word, Excel, Power Point, Internet).

**“Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Personería Municipal de Santiago de Cali”**

<b>SECRETARIO</b>	
<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
<b>NIVEL:</b> <b>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:</b> <b>CODIGO:</b> <b>GRADO SALARIAL:</b> <b>No. DE CARGOS:</b> <b>DEPENDENCIA:</b> <b>CARGO DEL JEFE INMEDIATO:</b>  <b>NATURALEZA DEL CARGO:</b>	Asistencial Secretario 440 04 03 Personería Municipal Personero Municipal, Personero Auxiliar, Director Operativo, Director Financiero y Administrativo, Carrera administrativa.
<b>II. PROPÓSITO PRINCIPAL</b>	
Realizar actividades y tareas secretariales de apoyo, con el fin de garantizar que los procesos a cargo de la dependencia a la que pertenecen se adelanten de acuerdo con el procedimiento y cronograma establecido, con sujeción a las normas legales y el sistema de gestión de la calidad.	

<b>III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESPECIALES</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Transcribir documentos por cualquier medio o en procesadores de texto, cuadros en hojas de calculo presentaciones en software relacionado y manejar aplicativos de intranet e Internet.</li> <li>2. Llevar el registro y control de los documentos y archivos de la oficina</li> <li>3. Atender las llamadas telefónicas, transferirlas a su destinatario y llevar un registro diario y pormenorizado de las mismas. Efectuar las llamadas telefónicas que le sean solicitadas por su jefe inmediato.</li> <li>4. Recibir, registrar, redactar, elaborar y organizar la correspondencia para la firma de su jefe inmediato y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones.</li> <li>5. Atender personal o telefónicamente a los usuarios internos y externos, de manera oportuna y con calidad humana.</li> <li>6. Llevar la agenda y recordar los compromisos establecidos por el jefe inmediato</li> <li>7. Llevar y mantener al día el archivo y la correspondencia de acuerdo con el sistema de gestión documental.</li> <li>8. Manejar con discreción la información y la correspondencia del proceso al que pertenece.</li> <li>9. Realizar la transferencia de documentos al archivo central, de acuerdo con la programación establecida por la entidad.</li> <li>10. Elaborar y mantener actualizado el directorio telefónico de la entidad.</li> <li>11. Tramitar los pedidos de insumos del área.</li> <li>12. Preparar y presentar informes periódicos y ocasionales que requiera el proceso al que pertenece.</li> <li>13. Aplicar el Sistema de Gestión documental de la Entidad.</li> <li>14. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.</li> <li>15. Participar activamente en los programas de inducción, entrenamiento y capacitación de personal, establecidos por la Entidad Municipal</li> <li>16. Las demás que le sean encomendadas, inherentes a la naturaleza de su cargo.</li> </ol>

<b>IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los documentos, datos y elementos recibidos se revisan, clasifican y dan a conocer oportunamente de acuerdo con los procesos establecidos por la entidad</li> <li>2. Los registros físicos y electrónicos se aseguran conforme a los manuales establecidos</li> </ol>

<p>institución.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Los usuarios se orientan y atienden con criterios de calidad y excelencia en la prestación del servicio.</li> <li>4. Se suministra a los usuarios la información, documentos o elementos conforme a los procedimientos establecidos por la entidad, con sujeción a las normas legales y el sistema de gestión de la calidad.</li> </ol>
---

<b>V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Técnicas secretariales básicas</li> <li>2. Técnicas de archivo</li> <li>3. Manejo de documentos</li> <li>4. Sistemas de gestión documental institucional</li> <li>5. Aplicaciones de Informática básica (Word, Excel, Power Point, Internet).</li> </ol>

<b>VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA</b>
<p><b>ESTUDIOS:</b> Diploma de bachiller técnico o comercial y curso de 80 horas, como mínimo, en temas relacionados con el área de desempeño</p> <p><b>EXPERIENCIA:</b> 12 meses de experiencia laboral relacionada con el área de desempeño.</p>

Fuente: Manual de Funciones- SIMO-Personería de Santiago de Cali.

Como documento adicional a los requisitos exigidos para el cargo se acreditó el título académico de **técnico profesional en Sistemas**, considerado como Educación formal, el cual dentro de su componente, tenía los siguientes ejes temáticos (**Adjunto copia de Certificados académicos**):

1-2004			
C.MAT	MATERIA	IH.	
✓ 501	MATEMATICAS (FUNDAMENT ✓)	4	
✓ 502	CONTABILIDAD I ✓	4	
✓ 503	ESPIRITU EMPRENDEDOR	2	
✓ 504	COMUNICACION I ✓	2	
✓ 505	INFORMATICA (ALGORISMO ✓)	6	
✓ 506	HERRAMIENTAS DE COMPUT ✓	6	

2-2004			
C.MAT	MATERIA	IH.	
✓ 507	MATEMATICAS (CALCULO) ✓	4	
✓ 508	CONTABILIDAD II ✓	4	
✓ 509	ANALISIS DE SISTEMAS ✓	4	
✓ 510	PROGRAMACION I ✓	6	
✓ 511	MANTENIMIENTO DE HARDWARE ✓	6	

1-2005			
C.MAT	MATERIA	IH.	
✓ 512	MATEMATICAS III ✓	4	
✓ 513	CONSTITUCION POLITICA ✓	2	
✓ 514	DISEÑO DE SISTEMAS	4	
✓ 515	PROGRAMACION II ✓	6	
✓ 516	INGLES I	4	
✓ 517	BASE DE DATOS I ✓	4	

1-2006			
C.MAT	MATERIA	IH.	
✓ 518	DESARROLLO DE SISTEMAS	4	
✓ 519	PROGRAMACION III	6	
✓ 520	REDES I	4	
✓ 521	MATEMATICA FINANCIERA	4	
✓ 522	ESTADISTICA	2	
✓ 523	INGLES II	4	

2-2006			
C.MAT	MATERIA	IH.	
✓ 524	AUDITORIA	4	
✓ 525	REDES II	6	
✓ 526	BASE DE DATOS II	4	
✓ 527	MULTIMEDIA	6	
✓ 528	IMPLEMENTACION DE SIST	4	
✓ 529	ETICA	2	

Fuente: **Certificados académicos**- INTENALCO

Se destacan:

- a. Contabilidad I y II
- b. Comunicación
- c. Herramientas de computo



- d. Constitución Política
- e. Matemática financiera
- f. Estadística
- g. Auditoría
- h. Herramientas Multimedia
- i. Ética

	<b>Funciones del cargo</b>	<b>Relación con el Título académico Técnico Profesional en Sistemas</b>
<b>1</b>	Transcribir documentos por cualquier medio o en procesadores de texto, cuadros en hojas de cálculo, presentaciones en software relacionado y manejar aplicativos de internet e internet	C-Herramientas de Computo H-Multimedia
<b>2</b>	Llevar el registro y control de los documentos y archivos de oficina	C-Herramientas de Computo H-Multimedia
<b>3</b>	Atender las llamadas telefónicas, transferirlas a su destinatario y llevar un registro diario y pormenorizado de las mismas. Efectuar llamadas telefónicas que le sean solicitadas por su jefe inmediato	B-Comunicación C-Herramientas de Computo
<b>4</b>	Recibir y registrar, redactar, elaborar y organizar la correspondencia para la firma de su jefe inmediato y distribuirla de acuerdo con sus instrucciones	B-Comunicación C-Herramientas de Computo
<b>5</b>	Atender personal o telefónicamente a los usuarios internos y externos, de manera oportuna y con calidad humana	B-Comunicación I-Ética D-Constitución Política
<b>6</b>	Llevar la agenda y recordar los compromisos establecidos por el jefe inmediato	B-Comunicación
<b>7</b>	Llevar y mantener al día el archivo y la correspondencia de acuerdo con la programación establecida por la entidad	B-Comunicación G-Auditoría
<b>8</b>	Manejar con discreción la información y la correspondencia del proceso al que pertenece	B-Comunicación I-Ética D-Constitución Política
<b>9</b>	Realizar la transferencia de documentos al archivo central. De acuerdo con la programación establecida por la entidad	B-Comunicación G-Auditoría
<b>10</b>	Elaborar y mantener actualizado el directorio telefónico de la entidad	B-Comunicación G-Auditoría
<b>11</b>	Tramitar los pedidos de insumos del área	A-Contabilidad E-Matemática Financiera
<b>12</b>	Preparar y presentar informes periódicos y ocasionales que requiera el proceso al que pertenece	C-Herramientas de Computo H-Multimedia

13	Aplicar el Sistema de Gestión Documental de la Entidad	G-Auditoría
14	Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas	I-Ética D-Constitución Política
15	Participar activamente en los programas de inducción, entrenamiento y capacitación del personal establecidos por la Entidad Municipal	I-Ética D-Constitución Política
16	Las demás que le sean encomendadas, inherentes a la naturaleza de su cargo	I-Ética D-Constitución Política

Fuente: **Elaboración Propia**

Teniendo en cuenta las funciones relacionadas anteriormente y su relación con el título Técnico profesional en Sistemas, se demuestra que **dicho título contribuye con las funciones del empleo**, a razón que se exigen conocimientos en el uso de Software, herramientas informáticas, ofimática y TIC'S, para llevar a cabo de forma exitosa las funciones del cargo, conocimientos que claramente contribuyen al logro de los propósitos misionales de la Personería Distrital de Santiago de Cali. Así mismo se deben tener **conocimientos transversales** (Constitución Política, ética, Contabilidad, Auditoría, Herramientas multimedia, comunicación, matemática financiera, estadística, entre otros) para aplicar estos saberes, técnicas, metodologías y habilidades individuales, que son necesarios y vitales para el cumplimiento de los propósitos misionales de dicha Entidad, en la prestación de un servicio con calidad, excelencia, eficiencia y eficacia.

15. Que el día 7 de diciembre de 2023, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, dieron respuesta a la reclamación **753470210** mediante escrito **756511321 (Adjunto copia de la respuesta de la reclamación de fecha 07 de diciembre del 2023)**, desestimando mis argumentos sin justificarse técnicamente y negando la reclamación presentada, señalando que el título Técnico profesional en Sistemas, no fue objeto de valoración de antecedentes, *“toda vez que el mismo no presenta relación con las funciones del empleo ofertado.”* Con base en lo anterior debo indicar que **los accionantes realizaron una incorrecta interpretación del documento aportado por la suscrita**, pues al mismo no le fue asignado el puntaje que corresponde, así como tampoco fueron tenidos en cuenta otros documentos, por consiguiente me permito aclarar tal infortunio con el fin de que este sea evaluado como corresponde y con ello obtener los puntajes que corresponden acorde al anexo técnico que rige el presente proceso de selección.
16. Causa, extrañeza que cuando niegan la valoración de la formación académica de la Educación Formal (Técnico Profesional en Sistemas) precisan en la plataforma **SIMO**, como se demostró anteriormente (**Numeral 12**), que no fue valorado, cito textualmente porque *“El Título Técnico Profesional objeto del presente estudio no es válido para otorgar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes a razón de que el anexo de los acuerdos rectores del presente proceso de selección no establece puntuación para este grado educativo de acuerdo al nivel del empleo al cual el aspirante se postuló”* y la respuesta frente a mi reclamación, por parte de la **USA**, cito textualmente, es fundamentada en que no fue objeto de valoración de antecedentes, *“toda vez que el mismo no presenta relación con las funciones del empleo ofertado.”* Lo cual desde todo punto de vista no es coherente toda vez que la negativa a la

validación y ponderación del título en mención **la sustentan en una razón totalmente diferente** a lo publicado en **SIMO** en relación con la **respuesta** que me fue entregada por parte de los accionados, el pasado **07 de diciembre de 2023**, en lo que respecta a la valoración de los antecedentes y la reclamación presentada por mí. En donde el **Operador** se limitó a exponer una relación de condiciones descriptivas e incluso informativas, obviando su deber de cumplir con una exposición técnica de los criterios objetados, a lo cual no se pronunció de fondo respecto a la reclamación debatida.

En este sentido, en cumplimiento de la normatividad previamente citada y del análisis realizado al documento objeto de estudio, se encontró que el mismo no presenta relación con las funciones del empleo ofertado y siendo esta la razón de su NO validación en la prueba de valoración de antecedentes.

Fuente: **Respuesta a reclamación- SIMO**

17. Finalmente, consideré importante resaltar que la educación formal cargada en la plataforma SIMO, mencionada en la reclamación realizada sí está relacionada con las funciones del empleo a proveer. Adicionalmente, considero fundamental señalar que en el Anexo de la prueba no se menciona que la educación formal debe ser **específica o igual, sino que debe estar relacionada**, siendo fundamental para ello, entonces, precisar que el término “relación” invoca el concepto de “similitud”; “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”, así las cosas, el título **“Técnico profesional en sistemas”** se debe tener en cuenta para la valoración de antecedentes, por lo cual deben ser otorgados los **15 puntos** que corresponden a dicho **criterio de Educación**, de acuerdo a la escala valorativa, contenida en el anexo.
18. Ante la negativa de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda a validar mi educación FORMAL y agotadas las etapas de índole administrativo y sin tener la oportunidad de en dicha sede presentar recursos en contra las decisiones adoptadas por las entidades acusadas, me veo obligada a acudir a la acción de tutela como medio expedito y transitorio con el objetivo de que se me tutelen los derechos invocados por cuanto la respuesta dada a mi reclamación no fue resuelta ni argumentada de fondo, ni cuentan con el sustento técnico apropiado, contraviniendo de este modo mi derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos.

## II. MEDIDA PROVISIONAL

En virtud a lo establecido en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991 (Medidas Provisionales para proteger un derecho) y en aras de lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales que se me vulneran, solicito muy respetuosamente al Señor Juez, que en aras de evitar que se me genere un perjuicio irremediable, se ordene como Medida Provisional al Doctor JORGE CLEMENTE NOGUERA CALDERON Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o a quien haga sus veces la suspensión inmediata de la publicación de la lista de elegibles definitiva relacionada con la **OPEC**

**188157**, para el cargo al cual aspiro, que está convocado dentro del Proceso de Selección TERRITORIAL 9, hasta tanto no se resuelva de manera definitiva la presente acción constitucional.

### III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito al honorable señor Juez disponer y ordenar a mi favor, lo siguiente:

1. **Tutelar** mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, señalando que no hubo un pronunciamiento de fondo, concreto y claro por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Sergio Arboleda – USA** respecto de la reclamación realizada por la suscrita el **14 de noviembre del 2023**, frente a las prueba de valoración de Antecedentes en el Proceso de **Selección Territorial 9**, en la cual me encuentro participando.
2. **Ordenar** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda – USA**, pronunciarse de fondo, concreta y claramente respecto de las reclamación realizada por la suscrita el pasado 14 de noviembre del 2023, según lo expuesto en el acápite de hechos, y en tal sentido proceder a modificar las decisiones adoptadas realizando una nueva calificación de la prueba presentada por la suscrita para optar por la OPEC 188157 Nivel asistencial Denominación secretario, Grado 4, de la Personería Distrital de Santiago de Cali, según se declare aprobada mi reclamación.
3. **Ordenar** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda – USA** tener en cuenta dentro de la Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección territorial 9, mi título de formación “Técnico Profesional en Sistemas”, expedido por INTENALCO, en el ítem de educación formal otorgándome los **15 puntos** correspondientes, establecidos en el Anexo del acuerdo del Proceso de Selección.
4. Que igualmente, se modifique el puntaje obtenido y publicado en el SIMO, en relación con la valoración de antecedentes y que de ser correspondiente se otorgue el lugar de elegibilidad que corresponda atendiendo al nuevo puntaje en relación con los demás aspirantes, al expedir la correspondiente lista de elegibles frente a la OPEC 188157, lo cual protege el orden justo del mérito.
5. **Ordenar** como medida provisional, en atención a los argumentos expuestos en los acápites correspondientes, la **SUSPENSIÓN** del Proceso de Selección Territorial 9 para la OPEC 188157, teniendo en cuenta que se pasará a la etapa de lista de elegibles preliminar, de la cual la CNSC no ha indicado fecha, según lo publicado en la página CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Avisos Informativos, al día de hoy.

#### IV. ARGUMENTACION JURIDICA DE LAS PRETENSIONES COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y DE LOS CUALES SE SOLICITA SU PROTECCION

Con la omisión por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Sergio Arboleda – USA** se estima violado el derecho al debido proceso, a la igualdad, a la vida digna, al trabajo y al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, reconocidos en los artículos 13, 26 y 29 de la Constitución Política, la Ley 904 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, la Ley 1434 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, concordantes con el derecho a la verdad, la transparencia, la seguridad, la confianza legítima, la credibilidad jurídica y demás normas sustanciales y procedentes.

**DERECHO A LA IGUALDAD** (Art. 13 C.Nal): El Art. 125 de la Constitución Política de Colombia señala: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...”*

*En virtud de lo anterior, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hace exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna (Art. 27 de la Ley 909 de 2004).*

Este proceso de selección se hace a través de Convocatorias realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil quien se encuentra facultada para ello según lo señalado en el literal c) Art. 11 de la Ley 909 de 2004. Igualmente el Art. 130 de la Constitución Política señala que corresponde a la CNSC la administración de los sistemas de carrera y atendiendo el artículo transitorio de la Ley 909 de 2004, la CNSC procedió a efectuar la Convocatoria Proceso de Selección **TERRITORIAL 9**, en la cual participé escogiendo la OPEC No 188157, con una (1) vacante ofertada para la Personaría Distrital de Santiago de Cali.

Publicado el proceso de selección ya mencionado, mediante la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y de indicar las etapas del proceso de selección al concurso, todos los ciudadanos que considerarán cumplir los requisitos determinados en la convocatoria podían participar en el concurso sin discriminación alguna. Esto en cumplimiento a uno de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa (Art. 28 de la Ley 909 de 2004). Cumpliendo con las reglas, establecidas en el Acuerdo No.393 del 18 de Noviembre 2022 y el anexo técnico que forma parte integral del mismo, me inscribí en la Convocatoria de méritos al empleo con la OPEC No. 188157, con una (1) vacante ofertada, pues cumplo con los requisitos de estudio y experiencia, exigidos para ocupar la vacante.

Los accionados vulneran mi **DERECHO A LA IGUALDAD**, teniendo en cuenta que el señalamiento de que el título Técnico Profesional en Sistemas no tiene relación con las funciones del empleo, es errado, toda vez que en las funciones del empleo como ya fue demostrado se observa claramente

que este título de educación formal, Sí se relaciona con las funciones propias del empleo ofertado y contribuye al logro de los propósitos misionales de la Personería Distrital de Santiago de Cali.

Señor Juez, respetuosamente, el accionado desconoce, que el servidor público debe tener conocimientos en manejo de herramientas TIC's, sistemas de información y demás, así mismo, la relevancia de contar con conocimientos transversales que son esenciales para el desarrollo de las actividades del empleo ofertado, los cuales fueron tratados a través de los ejes temáticos de la Carrera Técnico Profesional en Sistemas y que además se reitera tienen relación con las funciones del cargo que estoy aspirando como SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 4, OPEC 188157, ofertado dentro del Proceso de Selección– TERRITORIAL 9.

*La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenida en los artículos 13 y 25 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientada para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

*Resulta vulneratorio el principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Así mismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.*

*La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con el apego al principio de la buena fe y los derechos a la igualdad y el debido proceso, característica ésta, que dentro de esta convocatoria brilla por su ausencia al aplicar un criterio erróneo, donde interpretan que el título Técnico Profesional en Sistemas, no tiene relación con las funciones del empleo SECRETARIO CODIGO 440 GRADO 4, CON OPEC 188157 y por ello no es valorado y ponderado, perjudicando mis derechos fundamentales, **pues de aplicar los quince (15) puntos establecidos para la educación formal, accedo al empleo en primer lugar, de acuerdo al puntaje obtenido hasta el momento.***

**En este orden de ideas, los ACCIONADOS VULNERAN EL DERECHO A LA IGUALDAD, a que tenemos todos los ciudadanos, pues con el argumento que no me ponderan el título arriba mencionado, porque no tiene relación con las funciones del empleo, no me están dando el mismo trato que merezco frente a otros aspirantes dentro del proceso de selección, pues se reitera que por una interpretación errónea de estos, entre la relación de las funciones del empleo y los ejes temáticos de la carrera, los cuales fueron dirigidos según los accionados al conocimiento meramente de mantenimiento de equipos de cómputo y estructura de redes, me están perjudicando.**

## VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA

### DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

*El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.*

*Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o **administrativa**.*

### VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA EN ESTE CASO.

*El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*

En este caso, los accionados violan el derecho fundamental al debido proceso al imponer unos criterios subjetivos, los cuáles están por fuera de la normativa Colombiana y vulneran mi buena fe y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, los accionados vulneran no solo el debido proceso, teniendo en cuenta que en primer lugar, cuando publican en la plataforma del SIMO, la valoración de antecedentes señalan lo siguiente: **“El Título Técnico Profesional objeto del presente estudio no es válido para otorgar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes a razón de que el anexo de los acuerdos rectores del presente proceso de selección no establece puntuación para este grado educativo de acuerdo al nivel del empleo al cual el aspirante se postuló”**, motivo por el cual, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es por ello, que la defensa sostenida en la reclamación a la que tenía derecho, fue dirigida únicamente a desvirtuar el argumento referente a que dicho título académico de educación formal, conforme lo indica el anexo Técnico, **SI** tiene puntuación, por lo cual debe ser validado como antecedente en el criterio de educación formal, en ese orden de ideas, debían validarlo y ponderarlo, teniendo en cuenta las evidencias allegadas y registradas oportunamente y dentro de las fechas establecidas en la plataforma SIMO, bajo mi usuario y contraseña.

Luego causa extrañeza, que la negativa a la validación del título en mención de acuerdo a la publicación en el SIMO, sea por una razón diferente a la respuesta que se entregó el día 7 de Diciembre de 2023, por los accionados, donde al analizar mi caso, concluyeron lo siguiente: **“En este sentido, en cumplimiento de la normatividad previamente citada y del análisis realizado al documento objeto de estudio, se encontró que el mismo no presenta relación con las funciones del empleo ofertado y siendo esta la razón de su NO validación en la prueba de valoración de antecedentes”**.(negrilla y subrayado fuera de texto)

**Señor Juez, si en principio se me hubiera comunicado, que la justificación para la no validación del título técnico profesional en sistema, era la de no tener relación con las funciones del empleo, en el mismo sentido hubieran sido otros los argumentos para hacer la defensa y no tendría que acudir al mecanismo de tutela y poner a mover el aparato judicial, cuando se puede resolver de forma administrativa.**

**Estando así las cosas, además de vulnerarse el DEBIDO PROCESO SE VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA, por parte de los ACCIONADOS.**

#### **DERECHO A LA VIDA DIGNA.**

*El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección.*

*Del principio de Estado social de derecho se deducen diversos mandatos y obligaciones constitucionales: primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo (Preámbulo, CP art. 2). Por otra parte, el Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna.*

*La Constitución confiere a la vida una especial protección reconociendo su primacía e inviolabilidad, ya sea como valor, como principio o como derecho, comoquiera que (...) “la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.”*

*Como derecho de regulación positiva, el inciso segundo del art. 2º consagra el deber de las autoridades públicas de proteger la vida de todos los residentes en Colombia. Igualmente, la vida es reconocida como un derecho inalienable de la persona cuya primacía señala el art. 5º de la Carta. En tal condición es ubicado dentro del Título Segundo, Capítulo Primero referente a los derechos fundamentales, estableciendo el art. 11 su carácter de inviolable.*

*Dentro del desarrollo que del derecho fundamental a la vida ha realizado la jurisprudencia constitucional, se destaca que tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: debe respetarse y debe protegerse. Conforme a lo anterior, las autoridades públicas están doblemente obligadas a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceras personas lo afecten. El deber de asegurar o garantizar el respeto al derecho a la vida por parte de terceros constituye una obligación positiva en cabeza del Estado para actuar con eficiencia y celeridad en su labor de defensa y cuidado de este derecho fundamental, conforme al segundo inciso del art. 2º de la Constitución Política.*



**Señor Juez, con todo respeto esbozado lo anterior, paso a señalar que los accionados con los argumentos señalados en la respuesta del 7 de Diciembre de 2023, contrarios a la comunicación publicada en la plataforma del SIMO, vulneran el derecho a una vida digna, pues me he preparado académicamente para acceder a un cargo público, como Secretaria Código 440 Grado 4, para mejorar mi calidad de vida, teniendo en cuenta que en la actualidad tengo a mi cargo a mi señor Padre un adulto mayor, quien depende económicamente de mí, pues debo costear la manutención que naturalmente requiere toda persona.**

**Tanto mi Padre, como la suscrita, tenemos derecho a mejorar la calidad de vida y por ello me esfuerzo preparándome académicamente, con el fin de ser mejor remunerada y cuando se presenta la oportunidad, por el criterio errado y la vulneración a la defensa, están cercenando también los derechos de mi núcleo familiar.**

**Estando así las cosas y de acuerdo a los argumentos señalados, los accionados vulneran el DERECHO A LA VIDA DIGNA.**

#### **DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

*El Art. 40 de la Constitución Política de Colombia: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:”7) Acceder al desempeño y funciones de cargos públicos.”*

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Proceso de Selección – TERRITORIAL 9, publicó mediante su página web a todos los ciudadanos Colombianos la Oferta Pública –OPEC de tal modo que acudiéramos al llamado para participar de la misma y a través de las etapas de selección accederíamos a ocupar un cargo público, es por ello que me inscribí para participar del empleo reportado para la Personería Distrital de Santiago de Cali, para el Cargo denominado SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 4, cumpliendo con las etapas del proceso; sin embargo el yerro cometido por el accionado entre la inexistencia en la relación con las funciones del empleo y la educación formal acreditada que se debe ponderar, además de la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, se restringe el derecho a que pueda ocupar el cargo público, para la cual estoy participando.

*De acuerdo con el Art. 11, literal e, de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la competente para desarrollar todos los procesos de selección de las entidades del orden nacional y territorial, por ello debe actuar en derecho, respetando y garantizando los derechos de carrera administrativa.*

El Gobierno Nacional a través de la entidad competente la CNSC, ha dispuesto todo para que los ciudadanos o personas interesadas accedamos a un cargo público y así participar de los servicios que presta cada una de ellas, con el fin de cumplir los fines esenciales del Estado, pero los accionados, a través de su interpretación errónea frente a lo expuesto a lo largo de este escrito de tutela, ha entorpecido mi DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, olvidando la obligación que se tiene de respetar lo plasmado en la Constitución Política de Colombia.

**Por las razones expuestas y de acuerdo a los argumentos señalados, los accionados vulneran el DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

## **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ESTADO**

*La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

*La seguridad jurídica es, la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizado por el Estado, a fin de que se aplique la normatividad que se encuentra vigente.*

*Este principio es como correlativo necesario de los principios de la confianza legítima y de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, busca salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa convencido que está amparado en normas y precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta de determinada manera, y que por lo tanto no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, por ello cuando existen criterios divergentes al interior de una autoridad administrativa, corporación judicial o en la jurisprudencia aplicable no es posible encasillarse en uno de ellos y desconocer los otros, para alegar la confianza legítima y la seguridad jurídica.*

*La Corte ha dicho que, si bien “la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos”, éstos no pueden “ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces.” (Sentencia T-359 de 2003, ratificada en sentencia T-676, M.P. Jaime Araújo Rentería).*

*La seguridad jurídica tiene como finalidad promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad e incita al ciudadano a confiar en que su caso o pretensión será resuelta o merecerá la misma respuesta que dio en casos anteriores e iguales.*

Esa confianza se ve naturalmente disminuida, en este caso por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, a quienes se les confió la realización del proceso de selección – TERRITORIAL 9, para convocar a todos los habitantes de un país, para que quienes consideran cumplir con los requisitos de los empleos en vacancia definitiva reportados por las entidades territoriales, accedieran a participar cumpliendo con todas las etapas de la convocatoria; sin embargo éstos con la actuación relacionada en la respuesta el 7 de Diciembre de 2023 y frente a la respuesta comunicada inicialmente en la plataforma del SIMO, atenta contra el principio que protege la seguridad jurídica de quienes nos relacionamos con la Administración y quienes confiamos que las actuaciones de las autoridades públicas, deben estar ceñidas a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que los mismos adelantan.

Es por ello, que en mi caso, los accionados crearon una inseguridad jurídica, teniendo en cuenta que según el criterio de los accionados, el conocimiento en ofimática y tecnologías de la información, así como el conocimiento de temas transversales, no tienen ninguna relación con las funciones que desempeña un servidor público, son argumentos contrarios cuando claramente son conocimientos esenciales cuando un servidor público se encuentra vinculado laboralmente para desempeñarse como tal.

**En consecuencia de lo arriba señalado y de acuerdo a los argumentos esbozados, los accionados vulneran el DERECHO A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ESTADO.**

## V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Frente al agotamiento de los recursos en vía gubernativa y la obligatoriedad de la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso por parte de las entidades públicas, la Corte Constitucional en Sentencia C-146 del 2015, señaló:

*“Del mismo modo, la Corte ha resaltado la importancia –a través de los recursos- del agotamiento de la vía gubernativa una vez la administración ha emitido un acto administrativo que cambia la situación jurídica de una persona, y por ende, tiene el derecho a controvertir aquella decisión:*

*“La vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de la misma las controversias que puedan surgir. El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas pueden acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se está en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos. **Este trámite se lleva a cabo a través de un procedimiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas, pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad.** Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide” (Resaltado propio).*

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad.

Por su parte, el artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa.” Principio que es conexo al derecho fundamental a la igualdad.

Por tratarse de un acto de trámite expedido dentro del proceso de un concurso público, iniciado mediante el Proceso de Selección anteriormente señalado, **NO** existe otro medio de defensa distinto a la acción de tutela para continuar en el concurso público de mérito, aspirando por una plaza del nivel asistencial para el cargo de Secretario, Grado 4, con número de OPEC 188157, de la Personería Distrital de Santiago de Cali, toda vez que ya culminaron las etapas de reclamaciones frente a la entidades demandadas y se obtuvo respuesta desfavorable de las mismas.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para evitar que en mi caso se me ocasione un perjuicio irremediable con la decisión tomada por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Sergio Arboleda – USA**, es pertinente indicar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Ahora bien, la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos pese a que de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela por regla general no es el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

#### **De la legitimación en la causa por pasiva**

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Universidad Sergio Arboleda – USA, se encuentran plenamente legitimadas para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de selección anteriormente señalado.

#### **De la trascendencia lufundamental**

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental. Se torna entonces incuestionable la trascendencia lufundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de los accionantes, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

#### **Principio de Subsidiariedad**

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba el actor para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa

administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.

Me permito transcribir dicho aparte jurisprudencial: *“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos”*.

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad. Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.” (subrayado fuera de texto)

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones: “(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales

al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la sentencia T507 de 2012, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”. (subrayado fuera de texto)

### **Del cumplimiento del principio de inmediatez**

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prologada línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional. Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar. Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que

deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte: “De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”

Existe una vulneración a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos, al de una vida digna y justa por parte de las entidades accionadas y al principio de confianza legítima al no realizar una valoración de antecedentes en debida forma a mi certificado académico, que fue allegado de manera oportuna al proceso de selección para el empleo en mención, conllevando al análisis errado y contradictorio a lo estipulado en los Acuerdos que rigen la convocatoria respecto a la valoración de los antecedentes, motivo por el cual también se viola el principio constitucional de confianza legítima, ya que los acuerdos establecían que mi certificado aportado era valorable tal y como se establecen en los anexos, sin embargo no fue valorado, pese a las reglas de la convocatoria inicialmente establecidas.

## VI. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito al honorable señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de la reclamación presentada por la suscrita el día 14 de noviembre del 2023, dirigida a **la Universidad Sergio Arboleda – USA**.
3. Respuesta dada por la **Universidad Sergio Arboleda – USA** de fecha 07 de diciembre del 2023, respecto de la reclamación presentada por la suscrita el día 14 de noviembre del 2023.
4. Copia del Anexo Técnico de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** – que forma parte integral del acuerdo.
5. Copia de Certificados académicos.
6. Copia del Diploma correspondiente al Título Técnico Profesional en Sistemas.
7. Copia Manual de Funciones y Competencias Laborales OPEC 188157, SIMO-PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI.

## VII. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Este medio de amparo es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que se pretende la garantía de mis derechos fundamentales anteriormente señalados, razón por la que, una vez agotada la vía administrativa ante la **COMISIÓN**